



RAD. No. 2020-00385

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, uno (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.050.750-1, representada legalmente por Jesús Eduardo Cortes Méndez, por medio de Mandataria Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra de **ROBINSON JACINTO SIERRA TAMARA**, identificado con la C.C. No. 6.807.704, y **ELIZABETH MONTALVO DE SIERRA**, identificada con la C.C. No. 33.172.019, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 104793398: Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CEINTINUEVE PESOS (\$77.272.529)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 25,98% efectivo anual, a partir del veinte (20) de Marzo de dos mil veinte (2020), más las costas procesales que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado por Auto adiado catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), al integrante de la parte ejecutada **ROBINSON JACINTO SIERRA TAMARA** se le enteró de la orden de pago precitada mediante aviso el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y **ELIZABETH MONTALVO DE SIERRA**, a través de aviso el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), quienes dejaron transcurrir en silencio el termino para proponer medios exceptivos.

El inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remare y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, su fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 Ibídem, por ende presta merito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

PRIEMRO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presente liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435918b6bdb26515e7f535ecc7fb89229a72b56ea58e0280ab9c21223dc1190d**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**